

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Madrid: Por un mes, 1 escudo 200 milésimas; Por tres meses, 3 000.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces: Por tres meses, 6 escudos; Por seis meses, 12; Por un año, 22.

Table with subscription rates for Ultramar: Por tres meses, 9; Por seis meses, 17; Por un año, 30.

Se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que me ha expuesto el Teniente General D. Eusebio de Calonge,

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Ministro de Estado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en disponer que D. Alejandro Castro cese en el despacho del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Castro, Ministro que ha sido de Ultramar,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado. Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Marfori, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar. Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Carlos Fonseca, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de conversion, en Deuda consolidada, de las llamadas amortizables y de la diferida de 1831.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Á LAS CORTES.

La ley de 30 de Junio de 1866 autorizó al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 3.º de la ley de 1.º de Agosto de 1831, y para elevar á tres millones de escudos la suma que antaño me se destinó á la adquisición de Deudas amortizables, á condicion de que los acreedores renunciaban á toda reclamacion ulterior.

Graves dificultades ofrecia en la práctica el obtener esta previa y general abseñencia, cuya forma y garantías no se determinaban. Los representantes en Londres de algunos de los interesados hicieron constar que aceptarían el máximo otorgado por la ley; mas no pudiendo considerarse enteramente cumplida aquella expresa condicion, el Gobierno hubo de dejar las cosas en el ser y estado en que las hallaba; y como la autorizacion no se extendia más allá del interregno parlamentario, vino á quedar de hecho caducada el día 30 de Marzo último, en que se abrieron de nuevo las Cortes del Reino.

Ha desaparecido, pues, legalmente la autorizacion de 30 de Junio; pero sin entrar á examinar ahora el origen y fundamento de las reclamaciones de los acreedores, cumple á la lealtad del Ministro que suscribe declarar que hoy se encuentran revestidas de un derecho de que ántes carecian, y que la nacion se ve moralmente obligada á darles solucion.

Sin embargo, la premura del tiempo de que es dable disponer en esta legislatura impide al Gobierno proponer actualmente á las Cortes el arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 3.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1831.

Convenido, no obstante, de que es conveniente y hasta imprescindible el resolver esta cuestion, colocada hoy, según queda dicho, en muy diverso terreno de aquel en que se hallaba ántes de la ley de 30 de Junio de 1866, que virtualmente ha consagrado las reclamaciones de los acreedores, el Gobierno presentará á comenzar la próxima legislatura el proyecto de ley que exige la necesidad de asentarse sobre sólidas bases nuestro crédito público en todos los mercados de Europa, y de allegar recursos que, entre otros objetos, sirvan para mejorar la situacion en que ahora se hallan las empresas de ferro-carriles.

Hay una reclamacion pendiente de que no se ocupó la ley de 30 de Junio de 1866. Los préstamos adquiridos por autorizacion de las Cortes durante la época constitucional de 1830 á 1833 no fueron reconocidos al restablecimiento en 1834 del régimen absoluto. En el 21 de Mayo de 1831 se decretó que una quinta parte de los bonos de Cortes se convirtiera en renta del 3 por 100, y las otras cuatro quintas partes se redujeran á papel sin interés, que se convertiria tambien á renta del 3 por 100 por series iguales en 40 años.

Solo tuvo lugar la conversion de dos series, quedando en suspenso la de las 38 restantes, porque nada dispuso la ley de 16 de Noviembre de 1834 acerca de la forma en que debia efectuarse, hasta que, llegado el arreglo de 1831, fueron comprendidos los capitales que las representaban entre los que habian de convertirse en Deuda amortizable de segunda clase. Algunos acreedores, con especialidad holandeses, no aceptaron este arreglo, y conservan todavía los títulos que recibieron en 1831, confiando en la proverbial honradez de la nacion española, y habiendo presentado respetuosas reclamaciones á los diversos Ministerios que se han ido sucediendo desde 1831. El capital que poseen no llega á 67 millones de reales, y parece al Gobierno que esta cuestion merece ser preferentemente atendida, equiparando al menos los mencionados títulos con los de Deuda amortizable de primera clase. De esta suerte, en los poseedores hoy de aquellos créditos, recibirán satisfaccion los mercados holandeses, que así en el periodo constitucional de 1830 á 1833, como en anteriores épocas, facilitaron gran parte de los empréstitos de que tuvo necesidad la nacion española.

Declaró la ley de 4.º de Agosto de 1834 que la Deuda amortizable no pasaria á ser consolidada, limitándose de 30 de Junio de 1866 á autorizar el aumento del fondo anual destinado á su adquisicion. Los acreedores no se conformaron, ni se conforman, con tal aumento; y como es innegable la conveniencia de irnos acercando á la unificacion de la Deuda del Estado, no parece que deba haber obstáculo en ventilar la cuestion que no ocasionará gravámen sensible para el Tesoro, siempre que los términos favorables con que se realice permitan en su día y sin mayores sacrificios realizar la Deuda consolidada que ahora se emita en canje de la pasiva.

Creo por consecuencia el Gobierno que, así las Deudas amortizables como la diferida de 1831, deben ser objeto de tipos equitativos, de una conversion en Deuda consolidada exterior, estimada al de 40 por 100; por recibiendo los acreedores á este mismo cambio una mayor suma proporcional de Deuda consolidada que habrán de satisfacer en efectivo.

De este modo el arreglo se fundará, como es justo, en un interés recíproco. Si España concede ventajas á sus acreedores, éstos concurren á mejorar la situacion del Tesoro, en lo que á su vez irán ganando todo lo que este concurso contribuya á levantar el crédito del Estado.

Indicó ya el Ministro, que suscribe, que la ley de 30 de Junio de 1866 exigia la previa conformidad de los acreedores, sin expresar la forma y garantías con que habia de obtenerse. El Gobierno considera que, en vez de esta conformidad, que no es fácil ni aun posible alcanzar de todos los interesados en Deudas amortizables, debe bastar á la nacion un hecho que la haga patente, el de la apertura de la Bolsa de Paris. Esta se abrió á la contratacion de nuevos valores españoles á consecuencia de las reclamaciones de los acreedores por Deudas amortizables, á quienes hoy se ofrece un equitativo arreglo. Es evidente que si se abre, será porque los mismos acreedores habrán retirado sus reclamaciones. Si en un breve término no sucediere así, tendremos la prueba de que no existe la conformidad necesaria, y en tal caso quedará nulo el efecto de la ley. Si, por el contrario, como el Gobierno tiene derecho á esperar, la Bolsa de Paris se abre y la conversion se lleva á cabo, alcanzará honroso término las reclamaciones de los mencionados acreedores, con provecho del crédito del Estado: el Tesoro obtendrá del extranjero nuevos recursos con un interés módico relativamente al que satisfice por la Deuda flotante, que en algun tanto podrá ser reducida; se asegurará por largo tiempo un giro favorable en los cambios sobre el exterior, y la circulacion monetaria en el reino; y desaparecerá, por último, el temor de futuras emisiones en nuestros mercados, que es el que viene contentando el alza natural de los fondos públicos.

Otra cuestion hay pendiente que tambien pesa sobre todos nuestros valores fiduciarios. Es esta la que nace de la situacion en que se hallan los capitales invertidos en la construccion de la red actual de ferro-carriles. Privados los tenedores de las acciones y obligaciones que los representan del legítimo interés á que razonablemente podian aspirar, aparece España como un país en el que no es conveniente emplear capitales de cuantía en obras que desobstruyan los venenos de nuestra riqueza. Es por lo mismo urgente que, siguiendo la conducta de aquellas naciones que se han hallado en situacion parecida, se ayude á las empresas de la manera que pazeza más equitativa y justa. Cúidese de ser el modo de llevar á cabo esta obra de conveniencia y utilidad reciproca, lo indicará el detenido estudio que actualmente se hace y se seguirá haciendo de esta cuestion importantísima.

Sin decidirse hoy, por lo tanto, el Gobierno, ni por el sistema de garantía de un mínimo de interés, ni por el de subvenciones suplementarias más ó menos crecidas á las compañías que las han recibido ó que de ellas han carecido, desista de establecer un fondo nacional para las Deudas amortizables de primera clase, en virtud del proyecto de ley que será sometido á las Cortes en la próxima legislatura. Este fondo podrá constituirse en metálico con la parte de la conversion que exceda de la cantidad de 94 millones de francos ó sea de 337.200.000 rs.

El Gobierno espera tener así una base positiva en que fundar las medidas que han de colocarse á las compañías en situacion de llenar sus compromisos, para que no parezca España como una suma en que se hundien los capitales que vienen á emplearse en ella con esperanzas de un regular interés. Por tales consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Junio de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que, al tipo de 40 por 100 de su valor nominal, pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831.

2.º Por el 34 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

3.º Por el 23 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 300 ps. fs. nominales por cada 100 ps. valor nominal, en títulos de Deuda amortizable de primera clase, ó de la diferida de 1831, y 150 ps. por cada 100 ps. del valor nominal á que ascenden los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que recibian, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 33 y 23 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir, á su eleccion, títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el coupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentaren sus títulos despues de inascurrido dicho plazo y ántes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo día quedará definitivamente cerrada la conversion, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentacion, pago y canje tendrá efecto en las plazas de Paris, Londres y Amsterdam. Sin embargo, los tenedores de Deuda amortizable interior de primera y segunda clase, que prefieren realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo como, al mismo cambio y con iguales condiciones que si fuese exterior, títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100. Además de la parte que según lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversion, pagarán tambien en efectivo, al cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 4.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banco extranjero que ofrezcan garantías bastantes, la realizacion de todas las operaciones de conversion á que se refieren los precedentes artículos, ó bien llevarlas á cabo directamente por medio de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio próximo se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir, con sujecion á la presente ley, todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulacion, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que correspondiera en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 48 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 6.º Los créditos contra el Estado que, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1831, deban ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquidan despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobacion de la liquidacion, en esta forma: 30 por 100 del crédito reconocido y liquidado si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 48 por 100 si hubiere de ser en amortizable de segunda clase.

Art. 7.º De las sumas que el Tesoro reciba en efectivo, por consecuencia de la conversion dispuesta en el art. 4.º de esta ley, se destinarán 94 millones de francos, ó sean 337.200.000 rs., á minorar la Deuda flotante á que han dado origen los déficits de presupuestos en la parte á que alenean, y el resto constituirá un fondo especial en las cajas mismas del Tesoro, destinado á auxiliar á las compañías de ferro-carriles en la forma que determine la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las Cortes dentro precisamente del primer mes de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley. Madrid 10 de Junio de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Direccion general de Telégrafos.—Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: Convinendo al servicio ampliar la instruccion de 22 de Octubre último para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864, que concede facilidades en el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares, haciéndola extensiva á las de temporada de baños; S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos y con la Ordenacion general de Pagos, se ha dignado aprobar las variaciones en ella introducidas, y que reformada se publique nuevamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867.—Gonzalez Bracho.—Sr. Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la anterior Real orden.

Artículo 4.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que correspondiera la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no será otro que limitado, de día completo ó permanente. El Gobernador informará al Gobierno á particular cara conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y mobiliario que según el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario, según la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Entero el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantizar y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento, y el alquiler del local de la estacion, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares; expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del funcionario que designe el cuerpo de Telégrafos, cuyos gastos, como todos los demás que se originen hasta dejar instalada la estacion, serán sufragados por los solicitantes. Con este objeto, y designado que sea el funcionario que deba llevar á cabo los trabajos, de cuyo nombramiento se dará traslado á los solicitantes, estos le entregarán la suma de 300 escudos, ó lo que se considere necesario, según el presupuesto que se formará si fuere de mayor cuantía, y de cuya inversion deberá rendir cuenta justificada.

Art. 7.º Si la estacion solicitada fuese una de las superpuestas, el material de instalacion para la estacion y el trozo de ramal que le correspondiera, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones, y el de vigilancia de los ramales si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corres-

ponda á cada una con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los labores del referido personal se satisfarán el último día de cada mes por el concesionario, quien entregará al Subinspector de la seccion en cuyo trayecto se halle enclavada la estacion solicitada, valiéndose al efecto de giro ó de los medios que crea conducentes á su objeto y por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales, y el personal que en ellos lo presta, se sujetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Direccion general de Telégrafos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11.º La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12.º Serán sin embargo de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del mobiliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esteroado en el invierno y cortinas en verano; los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes según las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13.º El pago de los derechos de expedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa; y su importe, comprobado por el telegrafista correspondiente, será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaria de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados; pero tendrán derecho de prioridad en la transmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14.º Respecto á la correspondencia internacional se satisfará por los expedidores en metálico la tarifa correspondiente al trayecto español, y en sellos de telegrafos para la que correspondiera el trayecto extranjero; el importe por el correspondiente se entregará tambien por el Jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15.º Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades rebatidas, acompañando en cada una de ellas los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16.º Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el más ó el menos que haya sido cobrado de lo que correspondiera según tarifa; si lo cobrado hubiese sido de más, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse, y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17.º Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindirán el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trata de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18.º El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á las estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado, en la forma que se establece en la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo día de la entrega, y el entrante empezará á percibirlos desde el día siguiente.

Art. 19.º Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio, ó nombrase para ellas más personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de la primera entrega que vuelva á hacerse, y si dispusiere el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer más gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado, continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20.º Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion, previo el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el mobiliario tal como se encuentra.

Art. 21.º Todo lo prescrito en los artículos precedentes es aplicable á las estaciones de temporada de baños; pero debiendo entenderse en este caso: primero, que el gasto inicial por su instalacion y establecimiento se satisfará solo la primera vez que se verifique, montando y desmontando la estacion, si así conviniere al concesionario en los años sucesivos, el mismo auxiliar ó telegrafista que sea destinado á servir en ella, sin más retribucion que el haber personal que le corresponda, y el abono por el solicitante de los gastos que esto pueda originarse; segundo, que la cantidad señalada por pago de los objetos de entretenimiento y servicio de que según el art. 11 proveerá el cuerpo, en vez de satisfacerse por trimestres adelantados, como previene el art. 9.º, se proveerá por el número de meses que permanezca en servicio la estacion; tercero, que además del sueldo que correspondiera al personal destinado, se obligará el solicitante á satisfacerle como gratificacion una mitad más de haber; y cuarto, que serán de cargo del concesionario los gastos que por conduccion personal en sus viajes de ida y regreso se ocasionen al personal destinado á la estacion, según lo marcado en el cuadro adjunto, previa cuenta justificada que le rinda el encargado de la misma.

Art. 22.º La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considere principio á regir á partir del día en que la estacion quede abierta al servicio. Cuando se expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las estaciones, según el diferente servicio que prestan.

Estaciones de servicio limitado.

HORAS DE SERVICIO. De nueve á doce de la mañana, y de dos á siete de la tarde. Los días festivos solo de dos á siete de la tarde.

Table with costs for station services: Gastos de instalacion, Por el aparato de transmision y todos sus accesorios, 250; Por la mesa para montarlo, 8; Por el tabloncillo de entrada de hilo, 3; Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion, 261.

Mobiliario que debe suministrar el concesionario. Un sillón para el telegrafista.—Un tintero.—Una salvadera.—Un quinqué con pantalla.—Un cartapacio.—Una mesa de pino forrada de lute, con cajon y cerradura, de un metro 25 centímetros de largo por 98 de ancho.—Cuatro sillones.—Un candelero.—Una bandeja.—Dos vasos.—Una botella de cristal.—Un cantaro.—Un original.—Un brasero con tarima y badila.—Un perchero.—Un armario.—En reloj de pared.

Table with permanent expenses: Gastos permanentes.—Personal, Un telegrafista segundo, 300; Un ordenanza, 250; Material, Escritorio, alumbrado y combustible, 100; Entrenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la transmision y recepcion, 80; Total, 930.

Estaciones de día completo.

Table with permanent expenses: Gastos permanentes.—Personal, Un telegrafista primero, 600; Uno id. segundo, 500; Un ordenanza, 250; Material, Escritorio, alumbrado y combustible, 150; Entrenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la transmision y recepcion, 80; Total, 1580.

Estaciones permanentes.

Table with permanent expenses: Gastos permanentes.—Personal, Un telegrafista primero, 600; Uno id. segundo, 500; Un ordenanza, 250; Material, Escritorio, alumbrado y combustible, 150; Entrenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la transmision y recepcion, 80; Total, 1580.

Estaciones permanentes.

Table with permanent expenses: Gastos permanentes.—Personal, Un telegrafista primero, 600; Uno id. segundo, 500; Un ordenanza, 250; Material, Escritorio, alumbrado y combustible, 150; Entrenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la transmision y recepcion, 80; Total, 1580.

Estaciones permanentes.

Table with permanent expenses: Gastos permanentes.—Personal, Un telegrafista primero, 600; Uno id. segundo, 500; Un ordenanza, 250; Material, Escritorio, alumbrado y combustible, 150; Entrenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la transmision y recepcion, 80; Total, 1580.

Resumen del gasto permanente.

Table with permanent expenses: Gastos permanentes.—Personal, Un telegrafista primero, 600; Uno id. segundo, 500; Un ordenanza, 250; Material, Escritorio, alumbrado y combustible, 150; Entrenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la transmision y recepcion, 80; Total, 1580.

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion, respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud. El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque si que exigen un calazon con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros, y 42 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento. Madrid 7 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Es copia.—Salustiano Sanz.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Como complemento de las diferentes disposiciones adoptadas para reformar el ramo de Sanidad marítima, y no habiendo sido posible aumentar el personal facultativo por virtud de las economías introducidas en el reducido presupuesto destinado á sufragar los gastos que ocasiona al Estado el sostenimiento de este servicio; y deseando la REINA (Q. D. G.) dar una organizacion regular y completa, al cuerpo de Sanidad marítima, encargado en nuestros puertos de la conservacion de la pública salud, se ha dignado mandar:

1.º En cada uno de los puertos de la Península é islas adyacentes se crearan dos plazas de Médicos honorarios de visita de naves, debiendo proveerse precisamente en Doctores ó Licenciados en Ciencias médicas.

2.º Estos Profesores gozarán de la misma consideracion que los Médicos segundos de visita de naves de los puertos donde presten sus servicios.

3.º Por ahora no disfrutarán sueldos; pero tendrán derecho á la mitad del haber que correspondiera al Médico propietario durante el tiempo en que le sustituya por enfermedad ó licencias que excedaa de un mes.

4.º Cuando desempeñen una plaza de Director ó de Médico segundo de visita de naves por vacante disfrutarán el sueldo por completo.

5.º En todos los actos del servicio usarán el uniforme y distintivos que se señalen á los Médicos segundos.

6.º Los Médicos honorarios serán nombrados por esta Direccion general, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas.

7.º Las propuestas se fundarán en los expedientes que se instruyan para acreditar la aptitud legal de los aspirantes.

8.º Tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el cuerpo facultativo de Sanidad marítima.

9.º Se formará un escalafon especial de los Médicos honorarios por orden de rigurosa antigüedad; y en igualdad de fecha en los nombramientos, ocupará el lugar preferente el que hubiere servido anteriormente en cualquiera de las carreras del Estado, ó lleve mayor número de años ejerciendo su profesion.

10.º Los Profesores de Ciencias médicas que deseen optar á estas plazas deberán presentar sus instancias á los Gobernadores de las provincias en donde residan ántes de que espere el mes de Junio próximo.

11.º Los Gobernadores, oída la Junta provincial de Sanidad, elevarán las correspondientes propuestas

los requisitos que establece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851...

43. Si trascurriese el plazo fijado sin presentarse el número suficiente de aspirantes...

S. M. espera del acreditado celo de V. I. adoptará cuantas medidas considere convenientes...

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias participa en 29 de Abril último...

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Telégrafos.

La estación municipal de Mondoñedo, mandada establecer por Real orden de 13 de Marzo último...

Dirección general de Correos.

Condiciones para la enajenación en pública subasta de varios carruajes sobrantes de la línea de postas de Galicia existentes en Astorga.

1.ª Se venden en Astorga seis sillares-corros de dos asientos, números 4, 7, 8, 19, 38 y 46...

2.ª Se admitirán proposiciones para la adquisición de dichos carruajes, fijándose el tipo de 70 escudos por cada uno de las sillares-corros...

3.ª La subasta tendrá lugar en León ante el Gobernador, asistido del Administrador de Correos del mismo punto...

4.ª Para tomar parte en la licitación deben depositarse previamente en la Tesorería de Hacienda pública de León...

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

6.ª El que suscribe se obliga á tomar la silla-corro número uno de las sillares-corros, determinando el precio por cantidad de un 10 por 100...

(Fecha y firma).

La cantidad se escribirá en letra. Si de la lectura de los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales...

7.ª A pesar de lo que previene la condición anterior, la proposición que se haga para adquirir mayor número de carruajes será preferida á la del que verifico por número menor...

8.ª Concluida la subasta, se devolverán á los licitadores las cartas de pago de sus depósitos, excepto la del que pertenece al mejor postor...

9.ª La subasta no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, y podrá esta negarse teniendo en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Mayo de 1867.—El Director general de Correos, José María Rodenas.

Gobierno de la provincia de Canarias.

Sección de Fomento.

En virtud de acuerdo de la Diputación provincial, se crean dos plazas de Directores de caminos vecinales, dotadas una con el sueldo anual de 1.400 escudos...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de los Villares, dotada con 630 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio...

Jen 4 de Junio de 1867.—El Gobernador, Sartorius, 14403-3

Ayuntamiento constitucional de Mazcuerras, provincia de Santander.

Adición al anuncio de plazas vacantes de Escuelas, publicado en el núm. 187 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 6 del corriente mes.

Á LA DISPOSICIÓN 5.ª SE AGRAGA: Que las Maestras presenten el título que las autoriza para ejercer el Magisterio.

Á LA DISPOSICIÓN 7.ª SE AGRAGA: Que los ejercicios de oposición serán los mismos que están mandados para las demás Escuelas en la legislación vigente.

Mazcuerras 6 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Rufino Fernandez, 14401

Gobierno de la provincia de Lérida. No habiéndose presentado licitador alguno para la contratación del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico que empezará en 1.ª de Julio próximo...

Se rogó á V. E. que se acordó que pasara á la Biblioteca, un ejemplar de la obra titulada La justicia y la administración...

El Sr. Duque de Aza: Deseo saber del Gobierno de S. M., á no haber inconveniente en ello, si es un hecho cierto el rumor que corre sobre levantamiento de partidas en Cataluña.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Correspondiendo á los deseos del Sr. Senador, puedo dar explicación que serán sumamente satisfactorias al Sr. Senador.

El Sr. Duque de Aza: Doy gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros por las explicaciones que me ha servido dar, alegando del buen resultado que nos ha manifestado respecto de ese particular.

ORDEN DEL DIA. Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley trasladando á los Jueces de paz las atribuciones judiciales de los Alcaldes y sus Tenientes.

tra D. Alejandro de Andrés y de la Rosa sobre pago de maravedíes que sacan á la venta en pública subasta un caballo, 4 s. mulas, un carro y 500 arroba de los de las clases de recodo y pardo...

El remate tendrá efecto el día 19 del corriente, y hora de la una en el Juzgado, calle de la Unión, núm. 6, piso bajo...

Madrid 7 de Junio de 1867.—El Escribano, Rafael de Casas, 14400

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez Comisario de la quiebra de D. Benigno Horroero, por providencia de 8 del corriente ha señalado para que tenga efecto la junta de graduación de créditos al mismo, que no se celebró el 23 de Mayo próximo pasado...

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por mi compañero D. Juan Manuel Aguado...

Por providencia del Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte...

Madrid 7 de Junio de 1867.—Basilio Montoya, 14405

CORTES.

SENADO.

El Sr. Presidente del Excmo. Sr. D. Manuel de Sienes Lozano. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 11 de Junio de 1867.

Se abrió la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Marqués de Falces: Pido la palabra para rogar á la mesa que conste mi voto conforme con la resolución de la Cámara al aprobar el viernes último la proposición suscrita por el Sr. Marqués del Duero y otros Sres. Senadores.

El Sr. Sanz: Pido también que conste mi voto en el mismo sentido que lo desea el Sr. Marqués de Falces.

El Sr. Calderón Collantes (D. Fernando): No habiendo podido asistir á la última sesión en que se debatió la proposición del Sr. Marqués del Duero, descargo igualmente que conste mi voto conforme con la resolución del Senado.

El Sr. Lorente: También descargo que conste mi voto conforme con la resolución del Senado acerca de la proposición suscrita por el Sr. Marqués del Duero.

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte, la cual me transmitió el Gobierno de S. M. el sábado último...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

dando á los Jueces de paz las atribuciones judiciales de los Alcaldes y sus Tenientes.

Leído dicho dictamen, y abierta discusión sobre la totalidad, dijo.

El Sr. Sanz: Pido la palabra en contra. El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Sanz: No me levanto, Sres. Senadores, á combatir el dictamen en el terreno científico, pues las personas que lo firman son tan competentes en materias jurídicas...

Es una cosa sabida que en los primeros años de nuestra regeneración política se separó la Administración de lo judicial...

Por medio de un Real decreto se establecieron los Jueces de paz, sin que se les encargara por de pronto otra cosa que los juicios de conciliación y verbales...

Por providencia del Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte...

El Sr. Sanz: Pido también que conste mi voto en el mismo sentido que lo desea el Sr. Marqués de Falces.

El Sr. Calderón Collantes (D. Fernando): No habiendo podido asistir á la última sesión en que se debatió la proposición del Sr. Marqués del Duero, descargo igualmente que conste mi voto conforme con la resolución del Senado.

El Sr. Lorente: También descargo que conste mi voto conforme con la resolución del Senado acerca de la proposición suscrita por el Sr. Marqués del Duero.

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

El Sr. Presidente: Constarán. Y al mismo tiempo debo decir que á consecuencia del acuerdo de la Cámara, S. M. el Emperador de las francesas dirigió una comunicación á su Embajador en esta corte...

pues tenemos ejemplos que deben servirnos de guía. En Francia se establecieron los Jueces de paz en 1790, instaurándose la institución de los mismos sentimientos...

En 1835 se establecieron los Jueces de paz en España, y se establecieron tantos como Alcaldes y Tenientes de Alcalde había, siendo á muy poco tiempo prescrito...

Se queja el Sr. Sanz de la especie de orfandad en que van á quedar los pueblos pequeños, y de los gastos é incomodidades que se podrán ocasionar...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de la separación de las atribuciones judiciales y administrativas habrá de convenir en que, á no dejar las cosas como están, habrán de hacerse todas las atribuciones verdaderamente judiciales que los Alcaldes desempeñan á los Jueces de paz...

Reconociendo como ha reconocido el Sr. Sanz Cruz el principio de

GACETA DE MADRID.

de todos: discute con todas las opiniones; pero lo que no admite es la autoridad censoria que arranca de un principio espiritual ejercido por personas que no tienen autoridad para ejercerla. Nos proponemos, pues, seguir por la misma senda que nos aconseja nuestro propio convencimiento y la conciencia del bien público.

El Sr. CLAROS: El Sr. Ministro de la Gobernación, continuando conmigo tan benévolo como de costumbre, me ha dirigido una atencion á que no puedo menos de contestar.

Permítame el Sr. Ministro añadir algunas palabras para explicar lo que á una inteligencia tan lucida como la suya, á una memoria tan feliz, ha podido hacerle caer en equivocaciones. Yo he tenido el honor de defender ante vosotros lo que ha escuchado el Congreso; pero sacado de la esfera del liberalismo, lo he defendido en nombre del orden y de la justicia. Mis palabras están perfectamente consignadas en el Diario de las Sesiones, y por lo tanto no puede haber sobre esto tergiversación ninguna.

Chíendome á la cuestion particular del liberalismo, diré que yo, naturalmente indulgente por carácter, que veo los gravísimos peligros que sobre el país pesan, que no amo las divisiones sino la union de todos, no quisiera que sobre esta palabra se dividia nádic; y cuando hablaba de la palabra liberal, decía á los señores de la mayoría: «Vosotros que estáis tan encariñados con esta palabra, podéis tener, puesto que Doctor en leyes, y no Doctor de la Iglesia, no me meto á decidir el pro y el contra; veo una mayoría respetable que se complace en llamarse católica, y mientras no haya una declaración política y formal que lo quite ese título, por nada trataré de quitárselo yo. Es cuanto debo decir en este particular. Pienso cada cual como quiera, yo me estaré siempre unido á ellos mientras no haya una declaración que me saque de este camino.

Por lo demás, puesto que veo condenada en el *Syllabus* esa palabra y hay dudas, en caso de duda me atenúo á lo más seguro.

Concívoyo repitiendo la palabra que dije antes: «yo no soy liberal».

El Sr. SELGAS: No ha sido mi ánimo dirigir mi discurso contra el Sr. Ministro de la Gobernación. No he hecho más que recorrer una filiación de ideas que cae bajo esa calificación de liberalismo para probar que se llaman liberales de buena fe muchas gentes que en el fondo no lo son. Por lo demás, yo respeto la autoridad del Sr. Embajador, cuyo discurso he escuchado.

El Sr. PRESIDENTE: Eso no es rectificar.

El Sr. SELGAS: Pues me siento.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Para convencer al Sr. Selgas de que no hay cuestion que no tenga su sombra, y que todas las cuestiones tienen una solucion absoluta y otra relativa, leeré á S. S. un folleto de una respetable autoridad de la Iglesia. (Leyó.) Aquí se dice que el Soberano Pontífice no condena lo que hay de verdaderamente liberal y de cristiano en el liberalismo. Esto lo dice un padre de la Iglesia. (El Sr. Nocedal: No un padre, un Príncipe de la Iglesia.) El Sr. Nocedal hace el papel de Sancho: corrige los vocabios, y no atiende al pensamiento.

Por lo que hace al Sr. Cláros, S. S. al defender el principio de discusion ha defendido lo que constituye el principio fundamental del liberalismo.

El Sr. NOCEDAL: El Sr. Ministro de la Gobernación me ha aludido nombrándome, y tengo necesidad de contestar. Ante todo debo manifestar que me he tomado la libertad de interrumpir á S. S., porque hay ocasiones en que precisa volver por la palabra, vendiendo ó leyendo lo que he interrumpido, no por mortificar á quienes malis como pienso S. S. sino para que vean que en su mala concepcion de una palabra equivocada, esa cita que ha hecho el Sr. Ministro de un Príncipe de la Iglesia; pero no de un padre de la Iglesia, que padre de la Iglesia significa otra cosa; y si yo no la hubiera rectificado, mañana habria pasado S. S. como hombre que no conocia la diferencia.

Pero realmente no es esta la única alusion que me ha hecho pedir la palabra; y como no quiero salirme de los límites del reglamento, renunciaré hasta cierto punto á mi derecho, diciendo tan solo que el texto del *Syllabus* es categórico, claro y terminante; no deja lugar á duda; no admite interpretacion. La proposicion 80 del *Syllabus*, que, nótese bien esto, no solo es la verdad legítimamente proclamada por el Pontífice, sino que además, como publicada en la GACETA, constituye documento oficial que lleva la firma de un Ministro que se llama D. Lorenzo Arrazola, no solo obliga á los católicos que lo son como yo, sino tambien á los católicos llamados regalistas.

¿Qué acoite desde ese día? ¿Acoite que al encontrarnos con la letra de la proposicion 80 del *Syllabus* es evidente que no debemos aplicarnos la palabra liberal, y que aun para aquellos que no opinan como nosotros es cuestion de mal gusto apellidarse con un dictado que les puede hacer incurrir en el anatema de Su Santidad. Esta es la verdad, señores; y después de todo la palabra es lo de menos. ¿Qué hay debajo de esa palabra? ¿Por qué se hace caso omiso de cierto trozo de un discurso mio bien reciente cuando me refiero, no á ninguna forma de Gobierno, sino á esa coleccion de hombres que donde quiera que sientan sus reales persiguen á la Iglesia católica?

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Nocedal, ruego á V. S. se ponga en mi puesto, y diga si permitiría que se extraviase de ese modo la cuestion.

El Sr. NOCEDAL: El Sr. Ministro ha dado lugar á ella nombrándome con mi nombre y apellido; pero sin embargo me limitaré todo lo posible. Decia, señores, que si se trataba de un padre de la Iglesia, tendría mis dudas; pero al oír el motivo para invocar la proposicion del *Syllabus*; pero cuando se trata de una coleccion de hombres que van de pueblo en pueblo persiguiendo á la Iglesia católica, negándole su derecho á ser propietario, vendiendo sus bienes, privándole de todas las libertades con que la dotó su Divino Fundador, entonces ya es otra cosa. Y como los que tal hacen se llaman liberales, quiere decir que ese nombre tienen los enemigos de la Iglesia.

Por lo demás, señores, yo no abrigo dudas sobre el espíritu católico de este Gobierno y de esta mayoría; y tan no las tengo, que hace pocos días hallé ocasion de felicitar á uno de ellos por el buen camino en que les voy. Eso no obsta, sin embargo, para que hoy le ruego que encarecidamente prescinda de apellidarse con una palabra que por lo menos es sospechosa, y que debemos desterrar para siempre del diccionario de nuestras calificaciones políticas.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Congreso recuerda cómo ha surgido este debate. El Sr. Selgas ha dicho: «El reglamento que se propone tiene el mérito de ser antiliberal; la enmienda es antiliberal; luego debe admitirse. Y para probarlos la menor, es voy á do-

ñores, si Diputados de todas opiniones opinamos sobre este punto de la misma manera; ¿no prueba esto que una gran parte de la Cámara opina como nosotros? Yo bien sé que esta conviccion me ha valido duras calificaciones, algunas de las cuales me ha herido el corazón. El otro día se dijo que eramos revolucionarios los que no votábamos el presupuesto. Esto no puede decirse de los hombres que sostienen principios de orden y que votaron el bill de indemnidad.

No me llamará esto la atencion, porque estoy convencido de que entre los grandes castigos que en esencia la época de desmoronamiento ha mandado la Providencia, uno es que las sociedades modernas constituyan una torre de Babel, con la diferencia de que todos hablamos la lengua de Cervantes y no entendemos lo que decimos, y el resultado es que las palabras no sirven para lo que dicen.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego al Sr. Diputado que se contraiga á la cuestion.

El Sr. LOBO: Sr. Presidente, si V. S. cree que no estoy en la cuestion, me callaré porque no quiero interrupciones.

El Sr. PRESIDENTE: El Presidente no recibe amonestaciones ó nudas: estoy en mi derecho diciendo á V. S. que está fuera de la cuestion, y estoy dispuesto á que se cumpla el reglamento.

El Sr. LOBO: Yo quiero que se me conceda la latitud á que tengo derecho.

El Sr. PRESIDENTE: Yo no daré á V. S. más latitud que la que permite el reglamento.

El Sr. LOBO: Yo tengo necesidad de defenderme. Aquí se ha dicho que nos levantamos deseosos de ganar popularidad; estas palabras, que son del Sr. Ministro de Hacienda, no puedo menos de rechazarlas; yo no vengo aquí á ganar popularidad; lo que necesita el país es que se alivien las cargas insostenibles que sobre él pesan, y esas se las alivian con mi enmienda.

Primera parte de esta: supresion del 40 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio.

El Sr. Ministro cree que ese recargo es muy soportable para el país, porque está en la persuasion errónea de que España paga poco.

He pensado que clase de España sería aquella á que S. S. aludía. He tratado de enterarme del verdadero estado del país, y me encuentro que por desgracia el estado de nuestra riqueza es tal que no puede pagar más.

La España, se ha dicho siempre, paga mucho, y es verdad. Levamos mucho tiempo así, pero me estoy acordando que yo soy más de los cinco años de la union liberal, y yo sé más á la pobre riqueza agrícola. Yo opino lo contrario del Sr. Ministro: sé que la riqueza del país no está en la proporcion que cree S. S.: todos, lo mismo el Sr. Gisbert que el Sr. Polo y el Sr. Moyano, están convencidos de que el país no puede con las cargas que tiene, y menos con las nuevas que se le imponen. Lo que necesita nuestra industria es proteccion, y esa se hace por medio de la enmienda de que me estoy ocupando: la proteccion no la impone al suelo. Esto se va á hacer con los 40 millones más. Aquí no ha concluido la crisis que ha concluido en los demás países, porque se produce poco, y de aquí el que sea la cosecha buena ó mala, siempre será mala para los labradors. Lo que necesita el país es proteccion y no recargos injustificados.

Pero decía el Sr. Ministro: «Yo siempre he aludido á este medio con éxito». Señores, es verdad que cuantas veces se le ha pedido al país dinero lo ha dado; pero ¿cómo lo ha dado? Yo no vengo á hacer oposicion al Gobierno en el terreno. S. S. creyó oportuno aplicar el 40 por 100, y pidió el adelanto de un año de la contribucion, y así como restableció el crédito y concluyó la crisis de la plaza de Madrid.

Por lo tanto, señores, á un país á quien se le exige este sacrificio, ¿no es una insensatez pedirle ahora este recargo? ¿No puede decirse que lleve sobre mojado? Esto es más que insensatez.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Es muy cortés S. S. El Sr. LOBO: No reconozco el derecho de interrumpirme más que en el Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Pues yo ruego á V. S. que tenga en cuenta la inconveniencia de sus palabras. V. S. parece que no quiere oír nunca las palabras del Presidente.

El Sr. LOBO: Yo tengo la desgracia de sacar distintas consecuencias de los datos del Sr. Ministro. Para mí es una prueba grande de que no puede pagar el recargo el país el que ha dado ese anticipo de tan funestos resultados. ¿Sabe el Congreso cómo se ha sacado el anticipo? Con préstamos hipotecarios, que tienen aquí un límite; si hubieran venido aquí estos datos, yo hubiese podido demostrar que una porcion de propietarios á quienes yo obligo á pagar las cuotas de préstamos usuarios. Yo no puedo menos de llamar la atencion de S. S. sobre una cosa, y es que si se lleva á cabo el recargo puede esto contribuir á completar la ruina de los propietarios. Yo no vengo á crear tempestades, cuando mi objeto es conjurar la tormenta que va á caer sobre la propiedad de mi país.

Tengo que ocuparme del recargo de la contribucion industrial. ¿Cómo está la industria? Sépase que hoy está abatidísima, porque necesariamente somos tributarios de la extranjera, y para levantarla, en vez de la proteccion que necesita, le imponemos un 40 por 100 más.

Yo no insistiría en esto si no creyera que al Sr. Ministro le es fácil evitar el conflicto en que va á poner á la riqueza industrial. Si se tratara de un sacrificio para salir de todas nuestras deudas, yo nada diría; pero cuando es solo para cubrir una pequeña cantidad de dinero, me figura que este modesto anticipo para el Tesoro, por su resultado es insignificante para el Tesoro.

Yo no sé cómo sabe que este año, por un castigo de la Divina Providencia, la cosecha casi se ha perdido. Todas las noticias están contestes en que es mala, ó lo más mediana. Pues siendo así, es un poco aventurado á los que se hallan en este caso imponerles un recargo. No lo olvide el Gobierno.

Pero cree el Sr. Ministro que aquí será menos que en ninguna parte; que el cultivo está como en los tiempos primitivos, y por consiguiente muy barato. Yo creo que hoy en España es sumamente caro. Yo sé positivamente que desde que vinieron á trabajar al campo por méritos no hay quien vaya á trabajar á la siembra. El cultivo es caro, ¿cómo es posible que vengamos á pagar un recargo más? Yo podría detenerme más; pero voy á concluir con una observacion de no digno individuo de la comision que nos vino á demostrar que la contribucion en Francia ascendía á un 18 por 100; pues este mismo Sr. Diputado nos ha dicho que en España debe calcularse una riqueza imponible de 4.000 millones, y dijo que veníamos á pagar un 15 por 100. Yo creo que aquí 15

no es más que 48 en Francia. Con los números, señores, se puede demostrar todo. Yo creo que 15 por 100 en España, atendido todo lo que debe atenderse, es muchísimo más comparativamente que 18 en Francia. Esto, pues, me ha confirmado en mi idea de que en España se paga más de lo que se puede.

Riqueza urbana. Es en Madrid una cifra que espanta, y cuidado que no hablo pro domo mea. El año pasado se vendió en Madrid una casa por 100.000 reales; y en otros, la riqueza urbana ha pagado cerca de 49 por 100, la quinta parte de la cuota imponible. Se dijo: «esa cuota puede variarse». Se variará; mas lo que dirá es tan exacto, que puedo asegurar que no hay un propietario que pueda ocultar sus productos. Pues el 49 es la cantidad que se ha satisfecho.

Siendo esto así, ¿no os dice nada esa tendencia á la baja de la propiedad? ¿Y en estos momentos vais á recargarla? ¿No es una vergüenza para el país que cuando se necesitan cereales en una provincia, teniendo vias férreas, no se remedie la necesidad con los recursos de otras provincias?

¿Y cuál es el estado de nuestra agricultura? Ya lo he dicho. Yo quiero que no se mire más que el fondo de mis razones, y si son atendibles se acepten de buena fe.

Paso á la segunda parte de mi enmienda. El aumento de las ventas es tambien injustificable porque pesa asimismo sobre la propiedad, y me parece imposible gravarla con nuevos sacrificios; de manera que sobre todas las causas de la baja de la propiedad ha de venir ese mal, y ruego al Sr. Ministro que vea si se puede hacer esto. Nádic quiere dar su dinero sobre la propiedad urbana; dígame si no el conflicto en que se halla el Sr. Salamanca. A nádic produce hoy en Madrid más que un 5 por 100; y cuando los poseedores de capitales ven esto, prefieren los fondos públicos á otros negocios que producen más. Pero el recargo no se le ligaciones que producen más. Pero el recargo no se le admite en todas partes este impuesto, lo cierto es que tiene gravísimos inconvenientes, y que hay razones muy atendibles para que desaparezca.

Paso ahora á lo que está á la conciencia de todos, al impuesto sobre sucesion directa. Dicen los señores de la comision, y por qué no imponen á los hijos esta contribucion? ¡Ah, señores! tienen una esperanza tan legítima, tan indefinible, que es para mí más que un derecho.

Los hijos heredan á sus padres; cualquiera que sea la legislación que rija, tienen el derecho natural, el del cariño por parte de sus padres; y si alguno es capaz de desheredarlos, pasará á la posteridad que el monstruo más abominable. Los hijos la mayor parte de las veces no solo deben considerarse como copropietarios de los bienes de sus padres, sino que han contribuido á aumentarlos. Si al que tiene esa copropiedad se le impone ese gravamen, se comete una injusticia; ¿sabe usted á qué va á suceder? Pues vais á llevar á los hijos una vida que les perturban más grande que el recargo. ¿Qué va á suceder el día que muera un padre que tenga hijos? Que en vez de entregarse todos al dolor propio de una familia católica, en lo que se pensará será en ocultar la riqueza para que no se exija el cuartillo de esa riqueza. La ocultacion aconsejada por los hermanos, por los amigos, por todos. No insisto porque no se crea que quiero levantar tempestades. Tras de la ocultacion la investigacion, y tendremos en todas nuestras casas un investigador.

Los 29 millones suben esos impuestos; pues dividendos de 29 millones en las demás clases, únicamente saldrá á 40 millones el impuesto de la sucesion directa. ¿Y por esta cantidad se va á llevar la perturbacion á las familias? La mayor parte de los capitalistas morirán ostensiblemente sin una peseta. Me atrevo, pues, á suplicar encarecidamente al Sr. Ministro de Hacienda que tenga en cuenta estas consideraciones.

Yo no quería proponer supresiones porque se me iba á decir: pides la supresion de 95 millones, ¿y qué llevamos esos déficit? Yo he pensado mucho en los medios de conseguirlo; pero no he querido arrojarme las facultades del Gobierno. Lo único que se puede proponer es que se hagan verdaderas economías en los servicios donde pueden hacerse hasta esa cantidad; y esto que me decian que era una teoria, he tenido el gusto de ver que es el plan de la comision; pero no se votará propuesto por mí, que no soy Diputado de la oposicion; pero que lo será el día que se presente un proyecto en el cual no esté conforme. Diferencia que yo creo que pueden hacerse las economías, y la comision cree que no pueden hacerse más. Mi enmienda, pues, no puede menos de votarse, porque esta, como ahora se dice, es la ciencia de todos, y porque votándola el Gobierno de S. M. ganaría en consideracion y se haria perdurable.

Ruego al Sr. Presidente me dispense cualquiera falta que haya podido cometer no contra su persona que estimo mucho, sino contra las conveniencias parlamentarias, y doy gracias al Congreso por la benévola atencion que me ha dispensado.

El Sr. MINISTRO: Voy á empezar por la última parte del discurso del Sr. Lobo, que es la que ha dado mayor ocasion á las lamentaciones y quejas de S. S. Y sea dicho de paso, si esa energia que hoy nos ha manifestado la hubiera desplegado en el seno de la comision cuando examinábamos las economías que podian hacerse, algo más fructífero hubiera sido.

¿Cuántas son, señores, las economías que pueden hacerse en el presupuesto para el año próximo? Ha tenido presente el Sr. Lobo lo que se ha dicho una y mil veces que en un año traido vienen los presupuestos con déficit, y que la nacion tiene que pagar las deudas contraídas por los Reyes que las han dominado hace años desde Felipe II, de gloriosa memoria, que dejó completamente arruinado el país hasta el punto de que los pueblos tuvieron que acudir á los Obispos pidiendo amparo á sus necesidades?

¿No recuerda que quedaron abandonadas las rentas, empeñados los servicios y que los que prestaron dinero á aquel Gobierno tuvieron que contentarse con la cuarta parte de sus créditos? Esas y otras obligaciones posteriores han formado la partida de 4.024 millones que pesan sobre la nacion, deuda reconocida en 31, y que hoy el compromiso de pagar. El Sr. Lobo es monárquico; sabe que los Reyes anteriores gastaban 70 ó 80 millones en su dotacion. ¿Cree que puede bajarse la de 50 que hoy se consigna?

Hubo una época y no de mucha prosperidad, en que los soldados iban con pantalones blancos en invierno, y se ocupaban en perseguir á los Niños de Eoija y á Jaime el Barbudo, que asolaban las campañas. ¿Quiere que se baje hoy un cuarto de los 80 millones que importa la Guardia civil? Voy á decir al Sr. Lobo las cifras en que no cabe ninguna reduccion.

S. S. es católico apostólico romano, y quiere la Iglesia bien dotada; ¿cómo que se puede en una economía en la partida del servicio eclesiástico, de los 11.000 duros del Nuncio y de los 9.000 del Patriarca? Para

nuestras rentas hacen falta primeras materias, y estas cantidades ascienden á una suma que es inabordable. Hace falta vender esos productos y dar una comision de venta; hace falta tener otros servicios que no se pagan con una contribucion especial, como los de Correos, Telégrafos; y por último, hoy una partida, que es la del Monte-pío, especie de contrato que ha hecho el país con los que le han prestado sus servicios. La defensa del territorio, la instruccion pública y los demás ramos no pueden menos de atenderse; y no se diga que el país no puede atenderlos porque es pobre. Pues que, á principios de este siglo era más próspero que hoy? Pues entonces pagaba por territorial 310 millones además del diezmo, y lo pagaban menos contribuyentes, pues una tercera parte estaban exentos. Véase si no lo que dice el Ministro de Hacienda, Sr. Soler, en una Memoria que presentó á principios de este siglo (Leyó.)

El Sr. Lobo no es afecto á datos estadísticos; pero yo le diré cuál es la cantidad que se paga por propiedad territorial en España. Cuarenta y un millones de fanegas son las que los pueblos confesan, y pesan sobre ellas 380 millones, es decir, que cada fanega sale á 8 rs.; creo que esta cantidad no parecerá á nádic excesiva. En Inglaterra la propiedad pagaba hasta el 42 por 100, además de la contribucion de pobres, y hoy casi ninguna nacion de Europa paga menos del 25.

Dice el Sr. Lobo que no debe exigirse el impuesto sobre sucesiones directas, porque es el derecho natural; yo le diré que esa propiedad es el derecho civil el que le concede; ¿pues que la ley no priva á los hijos del 30 por 100 y hasta del 43 por 100 con el tercio y quinto? ¿Pues qué la carta dotal no priva á los hijos de la propiedad de sus padres? Pues cómo, si en favor de extranos se dispone de esa cantidad, ¿no ha de poder disponer el Estado de un triste 4 por 100?

En los países en que la autoridad del padre se lleva á más alto grado, este impuesto se eleva á más cantidad; esto dice algo en favor de la justicia de la imposicion. Demostrado que no pueden rebajarse los gastos, y justificado que el país tiene que contribuir como es preciso á ellos, la comision concluye rogando al Congreso que no admita la enmienda del Sr. Lobo.

Varios señores pidieron que la votacion fuese nominal, y resultó desahogada por 82 votos contra 30.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Orden del día para mañana: los asuntos pendientes; y por la noche presupuestos.

Se levanta la sesion. Eran las doce y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

Paris 10 (á las seis de la tarde).—El Emperador Alejandro y sus hijos volverán mañana á Rusia, después de haber visitado á Fontainebleau.

Idem 11.—Se sabe que el Virey de Egipto salió ayer de Alejandría para trasladarse á esta capital.

Peñísula 10.—Como consecuencia del decreto publicado por el Emperador al tiempo de su coronacion como Rey de Hungría, concediendo una amnistia general por delitos políticos y de lesa Majestad, han regresado ya á sus hogares muchos de los emigrados húngaros que se hallaban fuera del país.

Florenca 10.—La comision encargada del proyecto de ley de liquidacion de los bienes eclesiásticos formulará un contraproyecto.

INTERIOR.

MADRID.—En la novena que á expensas de su congregacion se está celebrando actualmente á San Antonio de Padua en la parroquia de San Justo tuvimos el gusto de escuchar el día primero de Pascua al joven Predicador D. Jaime Cardona, que está llamado indudablemente á un porvenir brillante por sus excelentes dotes oratorias y la verdadera uncion religiosa que constituye el fondo de sus discursos. El último día de la citada novena tendrá lugar la funcion principal, predicando por la mañana el Sr. Erro y por la tarde el reputado orador D. Silvestre Rongier, asistiendo durante todo el día una brillante orquesta dirigida por el conocido maestro Don Ignacio Orvejero.

ANUNCIOS.

BANCO DE CRÉDITO HIPOTECARIO.—LAS OFICINAS de esta Sociedad han trasladado su domicilio á la calle del Ave-Maria, núm. 32, cuarto segundo, donde desde esta fecha quedan instaladas. Lo que la Gerencia pone en conocimiento de los interesados por los efectos consiguientes. Madrid 11 de Junio de 1867.—El Secretario, B. Morales. 14108

CANAL DE URUGEL.—LA JUNTA DIRECTIVA convoca á los socios tenedores de las obligaciones que tiene emitidas á una reunion que tendrá efecto, sea cual fuere el número de los concurrentes, el día 18 del corriente, á las tres y media de la tarde, en el salon de la Compañía ha alcanzado y de los medios con que cuenta para atender á sus compromisos, pueda acordar lo que mejor convenga á los intereses de los mismos señores obligacionistas. Para asistir á ella se servirán presentar sus títulos ó el resguardo del depósito, los que los tengan depositados, ántes del día 18 en la Secretaría de la Sociedad, al solo efecto de verlos y expedir la correspondiente cédula de entrada. Barcelona 9 de Junio de 1867.—Por el Canal de Urgel, el Director delegado, Francisco Ferrer Busquets. 14108-2

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 7 de Junio.—Consolidados, 94 ¼ á 94 ½.—Diferido español, 34 ¼ á 35 ¼.

Paris 8 de Junio.—Interior español, 33.—Diferido, 35 ¼.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE NOVEDADES.—El domingo próximo tendrá lugar en este teatro la última funcion de la temporada con el beneficio del primer actor D. José María Dardalla. En esta funcion tomarán parte en obsequio al beneficiado el distinguido primer actor D. Emilio Mário, con una seccion de artistas del teatro de Jovelanos y la primera pareja de baile del teatro Real. Los pormenores se anunciarán oportunamente.

TEATRO DE VERANO.—(Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—El Maestro de baile, La Jota aragonesa con panderetólogos, La colegiala, duo de Ailla, aria de Gemma, la tonadilla D. Toribio y D. Celedonio, baile y un divertido fin de fiesta.—Entrada con asiento y refresco, 3 rs.

CINCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Funcion 4.ª de abono, cuarto turno de tres y tercero de cuatro.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CAMPOS ELISEOS.—Entrada, 2 rs.

IMPRESION NACIONAL

SANTOS DEL DIA.

San Juan de Sahagun, confesor; San Nazario y San Onofre, anacoreta.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas capuchinas

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1867.

Table with columns: HORAS, Barómetro reduce do á 0º en milímetros, Temperatura en grados, Direccion del viento, ESTADO de cielo.

Temperatura máxima del día... 27.8 34.7
Temperatura mínima del día... 18.0 16.4

Evaporacion en las 24 horas... 9.3 milímetros.
Lluvia en milímetros... idem

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 11 de Junio de 1867.

Table with columns: LOCAL, Barómetro, Temperatura, Direccion del viento, Estado de cielo.

Table with columns: Local, Barómetro, Temperatura, Direccion del viento, Estado de cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

Delos partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.363 arrobas de trigo.
1.748 idem de harina.
3.858 idem de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3 000 á 4 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos arroba.

Idem de cordero, de 0,260 á 0,284 escudos arroba.
Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,900 á 0,600 escudos libra.

Tecnoañejo, de 6,500 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra.
Idem de 13,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.
Aceite, de 6,900 á 7,400 escudos arroba, y de 0,242 á 0,236 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.
Trigo vendido... 1,887 fanegas.
Precio medio... 6,878 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Junio de 1867.—El Alcalde interino, Marqués V. del Villar.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 11 de Junio de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 35-30, 25, 30, 35 y 40, y 35-30 en pequeños; á plazo, 35-25 y 30 fin cor. fir., y 35-30 y 40 fin cor. vol.
Idem id. diferido, no publicado, 35-25.
Idem amortizable de segunda clase, publicado, 46-25 y 30.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 95-75.
Deuda del personal, id., 49-30 d.
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., idem, 63-00 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado 96-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 78-30 d.
Idem de 1.º de 2.000 rs., id., 83-00 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 84-00.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 70-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 73-30 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 65-60 y 66-00.
Acciones del Banco de España, no publicado, 132-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-05.
Paris á 3 días vista, 5-20 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Daño, Beneficio.